

Pronto Pago Fondos A Distribuir Distribucion Equitativa

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2019. Y VISTOS:

1. Apelaron su bsidiariamente a fs. 695 los incidentistas la resolución de fs. 691/692 que si bien admitió el pronto pago pretendido, lo difirió al momento que existan fondos a distribuir, los que consideró inexistentes a ese momento. Sus agravios fueron respondidos a fs. 602. 2. Los fundamentos de la Sra. Fiscal de Cámara que esta Sala comparte y a los que remite, resultan suficientes para admitir parcialmente el recurso en cuanto a la oportunidad de pago se refiere. Es que, contrariamente a lo afirmado por el Juez a quo, el funcionario sindical explicó que existen fondos aunque no para afrontar el total de la acreencia. Es así que entonces, verificado el crédito y admitido el pronto pago, en tanto existan fondos a ese efecto para atenderlo, la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender créditos preferentes y para lograr una distribución equitativa entre los que tengan, al tiempo del pago, la misma preferencia para el cobro (CNCom., esta Sala, in re "Correo Argentino S.A. s/ incidente de verificación por María Cecilia Rosa", del 23.08.04; id. id. in re "Banco Velox SA s/ liquidación judicial s/ inc. de apelación art. 250" del 07.11.06; id. id. in re "Huayqui S.A. de construcciones s/ quiebra" del 30.09.10). Así, en la medida que existen fondos a ese efecto, la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender estos créditos preferentes y efectuar una distribución equitativa entre los acreedores que tengan esta misma preferencia para el cobro, sin aguardar a la distribución prevista en la LCQ 218, como expresó el funcionario que lo hizo a fs. 602. 3. Con el alcance expuesto y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se estima el recurso de fs. 695. 4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. 5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen. 6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN). MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI 075507E